RAWSON, 27 de mayo de 2.021.

------**VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**F. D. L. C., J. M. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad" (Expte. N° 25.345 - Año: 2.021)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. A hojas 4/29 y vta., obra el escrito titulado "Acción declarativa de certeza de la inconstitucionalidad e ilegitimidad del uso exclusivo de las listas electorales para integrar cuerpos colegiados" presentado por el Dr. J. M. F. de las C.----------

------ Promueve esta acción contra la Provincia del Chubut, y solicita que se dicte sentencia declarando que hay certeza de la inconstitucionalidad del artículo 124 de la Constitución Provincial y de los artículos 28, 66, 68, 70 y 72 de la Ley XII N° 9. Considera que dichas normas incumplen un claro mandato constitucional, y alega su falta de razonabilidad por obstaculizar la libre elección del representante. Asimismo, realiza idéntica petición respecto de toda otra norma que pudiera invocarse para integrar cuerpos legislativos o públicos colegiados mediante: a) el uso exclusivo de listas fijas con pluralidad de candidatos; y b) el uso compartido de listas fijas con pluralidad de candidatos, con otro mecanismo electoral, si ellas tienen incidencia mayoritaria en dicha integración.----------

------ Explica que la presente demanda tiene un formato controversial, por cuanto ello es propio de la concurrencia unilateral ante los tribunales de justicia. Pero aclara que ese formato es insuficiente para contener el propósito que la anima, que es menos confrontante que el que su "enmarcado procesal" insinúa.----------

------ Refiere que, con su presentación, procura solo una reparación institucional a lo que observa como una de las principales concausas que pueden explicar el estancamiento de la sociedad argentina en el contexto de los países del mundo; y que se vincula a su juicio, con el "despojo" que ésta ha

padecido en su poder político, es decir, la herramienta de la que dispone para dirigir los asuntos públicos y corregir los rumbos erróneos de su gestión.---------- El accionante expresa que la solución y reparación que se intentan, son netamente institucionales. Pues considera que ese camino es la única alternativa razonable de la que dispone la sociedad para solucionar sus conflictos antes de recurrir al uso de la fuerza; aun cuando ella solo sea admisible si se la ejercita de un modo virtuoso, es decir, con fortaleza, paciencia, templanza y justicia.----------

------ Colige que, por ello, debe ser observada más como una invitación a los actores y poderes institucionales de la República, que como un desafío que debe ser dirimido solamente por el Poder Judicial.----------

------ Solicita que este Superior Tribunal de Justicia no incurra en el mismo error que cometió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante el golpe militar ocurrido el 6 de septiembre de 1.930. En tal sentido, reseña que inmediatamente luego de asumir el gobierno, J. F. U. envió una comunicación al Máximo Tribunal Federal en la que le hacía saber la constitución de un gobierno provisional para la Nación. Dice que ese fue un momento crucial, en que la justicia hesitó y tomó el camino equivocado; pues resolvió por unanimidad, acusar recibo de la nota referida, por medio de una acordada cuyo contenido dio origen a la doctrina de los gobiernos de facto.----------

------ Apunta que las pretensiones que trae ante estos Estrados, procuran ser fundadas en derecho, pues necesariamente deben serlo dado que su admisión o rechazo deberá ser resuelta por su adecuación o falta de ella, con normas jurídicas. Afirma que la certeza que se procura sobre la legitimidad de la impugnación de la legislación señalada, se funda en textos constitucionales.---

------ Arguye que esa invocación de la supremacía constitucional, no soslaya el hecho de que ésta finca en una falacia; que es la “in-contestabilidad” de esa posición de privilegio como fundamento del andamiaje jurídico ulterior. Explica que el texto constitucional adolece de una petición de principio, en el sentido de que quienes lo redactaron se presentaron en el preámbulo como

representantes del pueblo, pese a que no fueron elegidos por la sociedad sino solo por los gobernantes provinciales “de turno”. Señala que estos, a su vez, solo estaban legitimados por la suposición que el poder de facto que detentaban, gozaba de consenso social y se ejercía virtuosamente. No obstante, resalta que la existencia de dicha “falacia”, no implica que la supremacía del Texto Constitucional deba ser puesta en entredicho; ya que ella debe ser aceptada como medio de encaminar y subsanar los yerros legislativos incurridos por el ordenamiento jurídico posterior dictado en su mérito.---------

------ Entiende que por el hecho de ejercer un mandato dado por los gobernadores provinciales, y no por el pueblo de esas provincias, los constituyentes representaron los intereses de aquellos; lo que dice, quedó plasmado en el texto del artículo 22 de la Constitución Nacional.----------

------ El presentante sostiene que esta regla otorgó a los futuros representantes, una legitimación formal que los constituyentes no podían exhibir.----------

------ Refiere que trae a colación estas reflexiones para ser tenidas en cuenta y relacionadas, al momento del examen de los hechos de la causa, con el origen de las disfuncionalidades que considera que tiene la democracia de nuestro país.----------
------ En cuanto a su propia legitimación, afirma que está dada por su condición de persona, de ciudadano, que acredita su identidad con el DNI N° X, de contribuyente con CUIT N° X; y en consecuencia, por resultar titular de los derechos políticos propios del cuerpo social que integra, conforme declara el artículo 33 de la Constitución Nacional.----------
Señala que estos derechos son anteriores y preexistentes a la sociedad y a la Nación, que mediante dicha norma se limita a reconocer su existencia, que es connatural a la condición humana. Añade que ello está implícito en el artículo referido, y explícito en los artículos 28, 43, 75 incisos 22 y 23 de la Ley Fundamental; y además, en los siguientes tratados internacionales: a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2); b) Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 20); c) Declaración

Universal de Derechos Humanos (artículo 21); d) Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23).----------

------ El presentante asevera que es titular de los derechos políticos que la Constitución Nacional reconoce en el artículo 37, y de los contenidos en los tratados internacionales mencionados en el artículo 75 inciso 22.----------

------ Indica que esos derechos constituyen la única herramienta de que dispone el ciudadano para incidir en la gestión del gobierno de la Nación; ello así, por cuanto solo puede deliberar y gobernar por medio de sus representantes. Manifiesta que procura recuperar para sí mismo y para el conjunto social, un poder que le ha sido escamoteado mediante la fragmentación de sus derechos políticos, con actos contrarios a la Constitución Nacional.----------

------ Agrega que su legitimidad también está dada por el daño que se le ha causado a su poder político, al habérselo privado de todo posible control sobre el accionar del representante; en desmedro de la seriedad y ejecutividad del "contrato de representación" por la "saturación" de la lista plural.----------

------ Expone que la pretensión de obtener certeza sobre la inconstitucionalidad de normas como el artículo 124 de la Constitución Provincial y los artículos 28, 66, 68, 70 y 72 de la Ley XII N° 9, se relaciona con el menoscabo que de ellas se sigue a sus derechos políticos, así como a los de la sociedad de la Provincia del Chubut.----------

------ Entiende que, a raíz de ello, el candidato ya no necesita convencer al elector, pues éste ya ha sido despojado de sus derechos políticos, subrepticiamente transferidos a los partidos políticos. Remarca que esa transferencia ha tornado innecesaria la tarea de seducción y convencimiento del elector, pues éste escogerá una lista en la que caben muchos candidatos.---

------ Colige que el poder político del ciudadano está de ese modo devaluado, pues ha sido despojado de él mediante su "licuación" por el sistema electoral. Circunstancia que a su juicio, se ha producido a raíz de la transferencia del poder de elección de aquel hacia los partidos políticos. Considera que de ello

se ha seguido que los cuerpos legislativos ya no representen cabalmente los intereses del ciudadano, sino de quienes han seleccionado a los candidatos para figurar como postulantes a una plaza en esos ámbitos.----------

------ Transcribe el artículo 22 de la Constitución Nacional, y afirma que de esa regla constitucional cabe deducir que el acto electoral configura una relación jurídica entre el ciudadano elector y el representante electo, y que a falta de otra denominación, dicha relación podría designarse como acuerdo de representación política.----------

------ Expresa que en ese acuerdo, la elección de la contraparte es vital para establecer un ámbito de confianza y credibilidad, en el cual gestionar sus naturales secuelas; que, como cualquiera de esa naturaleza, contiene derechos y deberes y genera responsabilidad para ambos por igual.----------

------ Apunta que el aseguramiento del cumplimiento de esos deberes y derechos, requiere que el elector tenga el control del accionar de su representante, que pueda instruirlo de cómo debe proceder en un asunto determinado y eventualmente, observarle los desvíos en que pudiera incurrir.-

------ Menciona la extraordinaria importancia que tiene la correcta elección del representante, al tiempo que señala que para ello, es necesario un exacto direccionamiento del poder electoral; para que este recaiga sobre determinada persona, pues esa es la voluntad y la intención del elector. Resalta que ello debe ocurrir en un marco de absoluta certidumbre, ya que la circunstancia de que se trate de la persona correcta, no puede ser supuesta.----------

------ Destaca que las listas electorales fijas, con varios candidatos, no conllevan esa certidumbre de que la persona elegida para la representación, esté dotada de los recursos intelectuales y de las virtudes que el elector requiere. Señala que dicha certeza exige información precisa sobre la concurrencia de las condiciones indicadas en la persona que se postula, como así también la de su propósito e intención al efectuar su propia postulación.---

------ Entiende que en el sistema de las listas de candidatos es difícil suponer que esa certidumbre pueda ser alcanzada, pues sólo quienes las encabezan tienen un historial de quehacer personal que puede ser conocido por el elector. Aduna que, normalmente, el que ocupa el primer lugar de la lista, se ha desempeñado en la gestión de asuntos públicos, su trabajo es trazable y ha tenido oportunidad de expresar sus visiones de la sociedad, así como sus proyectos y propósitos. Refiere que no ocurre lo mismo con los demás integrantes de la nómina.----------

------ Considera que las listas de candidatos funcionan como el "caballo de Troya", que bajo una apariencia atractiva y seductora, terminan siendo vehículos que introducen en los cuerpos legislativos a personas cuya única misión es convalidar, sin análisis ni voluntad propia, las decisiones que han tomado sus jefes políticos. Afirma que éstas ocupan el lugar que le correspondía al ciudadano elector y no representan al pueblo de la Nación en los términos del artículo 22 de la Constitución Nacional. Colige que es así como se consuma el "robo" de los derechos políticos del ciudadano.----------

------ Arguye que la rigidez del sistema de listas electorales fijas, en las que el elector no puede excluir a ninguno de los allí nominados, equipara a esa herramienta electoral a un contrato celebrado por adhesión, como los regulados por los artículos 948 a 989 del Código Civil y Comercial de la Nación. Realiza una comparación con el sistema electoral alemán.----------

------ A raíz de ello manifiesta que el fenómeno de la "licuación y degradación" del poder político del ciudadano, se observa en la relación matemática que representa el valor del voto respecto de lo que el elector puede obtener con él en un sistema electoral y en otro. Explica que la relación "un voto - un candidato" es la que mayor potestad y poderío otorga a quien debe elegir. Es por ello, dice, que la degradación del valor del voto quedará de manifiesto cuando el sistema electoral empeore esa relación óptima de plenitud de valor, en la que el ciudadano solo puede elegir a un candidato.----------

------ Expone que a través de la acción coaligada de los representantes elegidos mediante el poder político del ciudadano, se han dictado reglas electorales que han significado quitarle valor e importancia a la voluntad del elector. Añade que las listas de candidatos no multiplican el valor del voto del ciudadano, sino que lo dividen, fraccionan y le quitan integridad.----------

------ En suma, entiende que quien debe elegir ya no dispone del poder de introducir en el cuerpo legislativo a quien podría escoger como único representante, ni impedir que en su voto se "cuelen" otros cuya elección no resulta de su interés.----------
------ El presentante expresa que el despojo del poder político del voto de los electores, ha sido logrado soslayando preceptos constitucionales, con lo que la normativa en la que ha quedado plasmado deviene revocable por esa causa. Considera que han sido quebrantados los artículos 22 y 45 de la Constitución Nacional.----------

------ Describe que de la regla contenida en el artículo 45, se colige que las plazas a cubrir con los representantes, deben serlo a simple pluralidad de sufragios; y que por ser ella la única exigencia constitucional para la cobertura de los cuerpos legislativos, se convierte en la "regla de oro" del instituto. Indica que de la norma en cuestión surgen dos consecuencias insoslayables en cuanto a los sufragios. Por un lado, que deben ser contados y contables con relación a cada candidato; y por el otro, que deben ser atribuidos y atribuibles a cada uno de los pretensos representantes.----------

------ Asevera que el capital electoral de cada candidato de una lista, debe ser cierto e indudable, no puede ser supuesto ni estimado. En razón de ello, señala que si no hay certidumbre en la cantidad de votos de aquel, no es posible decir cómo se conforma la pluralidad y, sin esa certeza, no hay elección válida ni integración legítima de los cuerpos legislativos.----------

------ Alega que la impugnación que configura la pretensión de esta acción, se dirige contra el artículo 124 de la Constitución Provincial y contra los artículos 28, 66, 68, 70 y 72 de la Ley XII N° 9; y también, contra toda otra norma con

la que se pretenda legitimar las listas electorales plurales como herramienta electoral única, exclusiva y excluyente.----------

------ Memora que la Constitución Provincial debe adecuarse a la Constitución Nacional por el mandato contenido en su artículo 31. Remarca que el artículo 124 de aquella, ha atribuido implícitamente a los partidos políticos el poder de canalizar la representación popular en la elección de los diputados que integrarán la Legislatura.----------

------ Menciona que en el caso, las normas son impugnadas no solo por su inconstitucionalidad, sino también por su falta de razonabilidad. Refiere que esta última deriva de su absoluta falta de adecuación y ordenamiento hacia la recta, precisa, libre e indubitable elección del representante. Señala que la falta de razonabilidad es materia que habilita el control judicial de los actos del Poder Legislativo. Cita fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.---

------ En último lugar, funda en derecho, ofrece prueba y formula reserva de caso federal. Asimismo, para el caso de acogerse la demanda, realiza reserva de reclamar la destitución de los representantes electos mediante su inclusión en una lista con pluralidad de candidatos; de reclamar daños y perjuicios por su participación ilegítima en el cuerpo que integran; así como de denunciar y querellar penalmente a quienes se encuentren en esa situación, por observar una conducta que tipifica el delito previsto en el artículo 246 y ccdtes. del Código Penal. Finalmente, efectúa petitorio de estilo.----------

------ 2. El dictamen del Señor Procurador General.----------
------ A hojas 37/38 y vta. emite su dictamen el Señor Procurador General.----
------ Luego de efectuar una reseña de la presentación, explica que se intenta una acción declarativa de inconstitucionalidad regulada en el artículo 179, inciso 1.1 de la Constitución Provincial, la que debe ser encauzada procesalmente mediante la vía prevista en el artículo 325 del CPCC, y reunir los recaudos allí detallados. Cita jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia en la que se hace mención de dicho requisitos.----------

------ Señala que todo avocamiento judicial exige una pretensión en carácter de causa, lo que implica la acreditación de una lesión, un perjuicio a un interés suficientemente particularizado en la persona requirente. Por el contrario, indica que una mera alegación genérica no cuenta con la aptitud que se exige para incitar la jurisdicción. Entiende que la acción debe superar el valladar de la razonabilidad de la causa pretendida, en punto a la concreción particularizada del agravio sufrido por el accionante.----------

------ El Magistrado destaca que el punto de la existencia de caso concreto, causa o controversia, previene el desborde de la función jurisdiccional respecto de las otras funciones del Estado. A modo de ejemplo menciona, los debates y discusiones que deben darse en el ámbito de la Honorable Legislatura, cuando se trata de asuntos que engloban a la política general.----------

------ Recuerda que la función jurisdiccional requiere siempre, como presupuesto, una controversia entre partes necesariamente individualizadas, en el marco de un conflicto de intereses concreto, particular, plural o de incidencia colectiva. En ese sentido, sostiene que existe abundante y constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que se ha establecido que para que haya caso contencioso se requiere una controversia entre partes que respectivamente afirman y contradicen sus pretendidos derechos; sin estar permitido a los tribunales, decidir cuestiones abstractas ni juzgar la inconstitucionalidad de una ley o decreto, sino cuando se trata de su aplicación a un caso contencioso.----------

------ El Señor Procurador General opina que, con la finalidad de preservar la división de poderes constitutiva del sistema republicano de gobierno, toda actividad e intervención judicial debe permanecer restringida a la existencia de caso o controversia de índole jurisdiccional.----------

------ Considera que, en la demanda presentada, no están dadas las particularidades que permiten la intervención jurisdiccional, precisamente por la falta de caso concreto. Destaca que la discusión que intenta el presentante, involucra cuestiones de política general que no se concretan en un perjuicio lo

suficientemente particularizado en su persona, que pueda configurar una controversia con el Estado.----------

------ Concluye que la acción, tal como ha sido planteada, deviene inadmisible con fundamento en las disposiciones del artículo 116 de la Constitución Nacional, doctrina y jurisprudencia consecuente.----------

------ y **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que los términos de la pretensión impulsan a este Cuerpo a verificar preliminarmente la admisibilidad de la vía procesal elegida. Ello, en tanto razones de ahorro procesal justifican evitar la sustanciación de un largo e innecesario proceso cuando *ab initio* se tiene la certeza de que el objeto de la acción no reviste idoneidad para lograr los efectos jurídicos perseguidos (SI N° 62/SCA/21).----------

------ En este sentido el Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la acción originaria de inconstitucionalidad -vía instada por el presentante- es un medio directo de impugnación por el que se da inicio a un proceso jurisdiccional autónomo, destinado a que se declare la invalidación de la norma general cuestionada. Además, ya desde anteriores integraciones se ha venido señalando que el marco procesal por el que esta acción transita está dado por el art. 325 del CPCC, precepto que faculta al juez a su revisión de oficio y como primera providencia.----------

------ Concordante con ello, se sostuvo que "…la misión de este Cuerpo como Tribunal Constitucional -y en particular en este tipo de Acción Directa- le exige extremar los recaudos de admisión, a fin de respetar el equilibrio entre las que son sus potestades de control, y la esfera de acción propia de los restantes poderes del Estado, evitando que su accionar invada o sustituya competencias que no le pertenecen…" (SI N° 11 y 37/SCA/05).----------

------ A su turno, y de manera monocorde con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se han precisado tales recaudos de procedencia de las acciones declarativas de inconstitucionalidad, que exigen:

a) “la concurrencia de un estado de incertidumbre sobre la existencia y modalidad de una relación jurídica; b) un interés jurídico suficiente en la medida en que exista una actividad explícita del Poder Administrador dirigida a hacer efectivas consecuencias de dicha relación, gravosas para el accionante; c) la carencia de otra vía alternativa para articular la pretensión que se trae al proceso, a más de un interés específico en su uso” (CS - Fallos: 310: 142, 606, LL 1987-D-341, 1988-D-98, 1989-E-48, ED 129-348).----------

------ Lo expuesto, sin dejar de señalar que la acción declarativa de inconstitucionalidad como la interpuesta, se encuentra regulada expresamente en el art. 179 inciso 1.1.1 de nuestra Constitución Provincial. En dicha norma se establece: a) la competencia originaria, exclusiva y en pleno del Superior Tribunal de Justicia; b) que el planteo refiera a la inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas municipales; c) que trate de materia regida por esta Constitución Provincial; d) que se controvierta en un "caso concreto"; e) y que sea peticionada por “parte interesada”.----------

------ 2. Que en principio habremos de verificar este último recaudo, en tanto exige que la inconstitucionalidad de la norma objeto de la demanda sea “peticionada por parte interesada”.----------

------ Es menester indicar que el interés que califica a “la parte” debe revestir la cualidad de ser particular y directo, situación que se configura cuando el ejercicio del derecho constitucional de quien deduce la acción se encuentra “afectado”, o se intenta evitar su afectación mediante una acción con carácter preventivo, destinada a impedir la aplicación de la norma cuya inconstitucionalidad se cuestiona.----------

------ Dicho interés además debe ser concreto, es decir, no responder a un móvil genérico o abstracto y debe estar vinculado al reconocimiento o a la protección del derecho vulnerado de quien acciona. Así se lo dijo en la SI Nº 7/SROE/06, en donde se señaló que la actuación jurisdiccional de naturaleza declarativa, tiene carácter excepcional, limitada a esa declaración, y cumple históricamente

una función de tutela preventiva, para evitar la materialización de un perjuicio actual (en idéntico sentido, SI Nº 62/2021).----------

------ La jurisprudencia de la Corte Nacional ha tomado y aplicado las limitaciones a la legitimación -pues en definitiva de eso se trata-, creadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, articuladas bajo las exigencias de que el interés debe ser directo, personal, inmediato y concreto y, además, suficientemente acreditado. Porque si el Tribunal interviniera en aquellos supuestos en donde no se encuentra afectado un derecho y, por ende, no se configura una verdadera causa o controversia, el Poder Judicial extralimitaría su competencia, invadiendo el poder de donde provenga el acto impugnado, alterando la separación de poderes, y aún más, el sistema democrático (Cofr.: Juan Ignacio Sáenz en "Legitimación del Ciudadano, el Elector y el Contribuyente. La Legalidad Objetiva como bien colectivo", pág. 98/99, en https://www.gordillo.com/pdf_unamirada/04saenz.pdf).----------

------ 3. Aplicados los conceptos expuestos al *sub lite*, advertimos que el presentante requiere que este Tribunal asuma su competencia para este tipo de acciones, a fin de declarar la inconstitucionalidad del artículo 124 de la Constitución Provincial y de los artículos 28, 66, 68, 70 y 72 de la Ley XII N° 9; en tanto considera que son irrazonables por obstaculizar la libre elección del representante. Pero a la par reconoce, en el punto I.3 de su libelo ("Preliminar uno: el carácter de esta presentación no necesariamente controversial") que **"procura una reparación institucional"**, y en consecuencia, no identifica un derecho individual o interés particular y directo que requiera protección jurisdiccional. Ni siquiera puede extraerse en forma particularizada y concreta tal interés diferenciado cuando se arroga la representación de "los derechos políticos" de la sociedad de la Provincia del Chubut para exponer que mediante el uso de listas de candidatos se ha producido una "licuación matemática" del valor del voto de cada elector.----------

------ Véase que manifiesta -de forma genérica- que las listas plurales de candidatos generan -a su criterio- un menoscabo sobre la integridad del sufragio de los electores en general, por lo que solicita la declaración de certeza de la ilegitimidad de esos "modos viciosos de elección" y, a su vez, la

declaración de inconstitucionalidad de cada una de las normas que las regulan. Sin embargo, omite precisar la afectación o el daño concreto que esta legislación le ocasiona a tales derechos y en un caso determinado.----------

------ En particular, debemos advertir que no surge de ninguna constancia de las agregadas en estos actuados, que el Dr. J. M. F. de las C. sea candidato por algún partido político, ni resulte titular de alguna relación jurídica concreta en debate. Tampoco acredita estar empadronado como elector en el Distrito Chubut, ni especifica algún acto eleccionario para el que pretenda hacer valer la alegada inconstitucionalidad.----------

------ Añadiremos que no cambia la suerte de lo expuesto que el presentante, para justificar su legitimación procesal, alegue su calidad de ciudadano, contribuyente y titular de derechos políticos consagrados por la normativa constitucional. Esa condición se trata de una categoría genérica y no resulta suficiente para demostrar un interés jurídico propio y directo.----------

------ Tampoco le alcanza con invocar una suerte de representación del pueblo chubutense, a modo de una acción popular, ya que la legitimación para impugnar la inconstitucionalidad de una norma no accede a quien no demuestra un interés particularizado, fuera de los supuestos en los que se hallan en juego derechos colectivos o de incidencia colectiva en general, o en que el ordenamiento ha consagrado una vía jurisdiccional especialmente caracterizada por su amplitud (confr. SCJBA- Comisión provincial por la memoria de la Provincia de Bs. As. (CPM) c. Provincia de Bs. As. s/ Inconst. Decr. 220/14; La Ley Online: AR/JUR/42545/2014).----------

------ 4. Concatenado con lo ya dicho, es necesario destacar que ese interés especial vinculado con la legitimación, a su vez constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un “caso” o “controversia” que merezca ser resuelto por este Cuerpo, atento el recaudo de admisibilidad ya expuesto para la vía del art. 179 inc. 1.1.1. de nuestra Carta Magna.----------

------ En estos autos claramente no se vislumbra ni el más mínimo atisbo de ese caso o controversia que habilite la actuación del Tribunal ante el requerimiento de una sanción extrema como es la inconstitucionalidad de una norma constitucional provincial (art. 124 CP). Recordamos que el presentante esgrime que su acción debe ser observada más como una invitación a los actores y poderes institucionales de la República, que como un desafío que debe ser dirimido solamente por el Poder Judicial.----------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "…para la procedencia de una acción meramente declarativa es imprescindible que la demanda presente un "caso" apto para la intervención de un tribunal de justicia (artículo 2° de la ley 27). La ausencia de ese requisito importa la imposibilidad de juzgar, circunstancia que no puede ser suplida por la conformidad de las partes o por su consentimiento en una sentencia (cfr. Fallos: 337/1540)…" (Fallos 340:1338).----------

------ Concretamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenció que "...la condición de ciudadano reviste demasiada "generalidad", lo cual no permite tener por configurado un interés concreto, inmediato y sustancial que lleve a considerar la presente como "causa", "caso", o "controversia" único supuesto en que la mentada función puede ser elegida" (CSJN "Polino, H y Otros..." Fallos: 317:335). E insistió que, pese a que en un proceso los accionantes invocaron la condición de ciudadanos: "…no se advierte que la pretensión corresponda a un caso en el que los demandantes sean titulares de un interés jurídico inmediato, propio y concreto que deba ser jurídicamente protegido (Fallos 311:2580, consid. 3; 307:2384, consid. 4)" (Fallos 324:2048, "Leguizamón..." del 12/07/01) (SI N° 37/SCA/05).----------

------ Pues, en consonancia con ello, el Alto Tribunal sostiene reiteradamente, que "…procede la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad (art.322 CPCCN) en la medida que la cuestión no tenga un carácter simplemente consultivo ni importe una indagación meramente especulativa, sino que responda a un caso y busque precaver los efectos de un acto en ciernes al que

se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal…" (Fallos 307:1379; 312:1003; 316:2855; 322:678, entre otros) (SI N°98/SCA/00).-----

------ 5. De manera que, descartada la existencia de un interés concreto que otorgue legitimación suficiente para requerir la intervención judicial, deviene como correlato necesario también establecer la ausencia de un caso concreto que otorgue viabilidad a la acción entablada. Por ello, la presente acción debe ser declarada inadmisible.----------

------ 6. Que no cabe imponer costas, en razón de no haber mediado contradictorio, ni regular honorarios al letrado presentante, por aplicación del art. 11 de la Ley XIII N° 4.----------
----- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad intentada entre las hojas 4/29 y vta. por el Dr. J. M. F. de las Casas (art. 325 del CPCC). Sin costas. ----------
------ **2°)** Atento lo aquí resuelto, resulta inoficioso el análisis de la Medida Cautelar que tramita en los autos caratulados: "F. D. L. C., J. M. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR" (Expte. N° 25.346 – Año 2.021). Por Secretaría, déjese copia certificada de la presente en los autos mencionados.----------
------ **3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, oportunamente, archívense ambos expedientes.----------
Fdo. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS y ALDO LUIS DE CUNTO. ----------

------ RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 27 de mayo de 2.021. SI. REGISTRADA BAJO EL Nº . CONSTE. Fdo. Diana Noemí SALTO – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------